

DECRETO 1222 DE 2003

(mayo 15)

Diario Oficial No. 45.189, de 16 de mayo de 2003

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

Por medio del cual se determinan los montos de patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro y se establece el capital mínimo que deberán acreditar las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010, 'Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo [189](#) de la Constitución Política y los artículos [48](#) literal e), [80](#) numeral 1) y [82](#) numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos [5o](#), [16](#) y [17](#) de la Ley 795 de 2003 respectivamente,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. PATRIMONIO REQUERIDO POR RAMOS DE SEGURO. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para efectos de lo dispuesto en el numeral primero del artículo [80](#) de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del 1° de enero del año 2004, las compañías y las cooperativas de seguro, con excepción de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras y de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación, deberán acreditar y mantener en adición a la suma indicada en el mencionado artículo, el monto de patrimonio requerido por cada ramo de seguros autorizado, tal como se indica a continuación:

Automóviles \$ 1.800.000.000

Crédito a la exportación 1.400.000.000

SOAT 1.100.000.000

Incendio y/o terremoto y/o lucro cesante 1.100.000.000

Cumplimiento 1.100.000.000

Transporte 600.000.000

Vida individual \$ 1.000.000.000

Previsionales de invalidez y sobrevivencia 1.000.000.000

Pensiones Ley 100 (excluye planes alternativos de capitalización y pensión) 2.400.000.000

Pensiones voluntarias y/o con conmutación pensional

(excluye planes alternativos de capitalización y pensión) 1.800.000.000

Riesgos profesionales 1.600.000.000

Enfermedades de alto costo 1.000.000.000

Vida grupo 1.000.000.000

Demás ramos de seguros \$ 600.000.000



ARTÍCULO 2o. AJUSTE ANUAL DEL PATRIMONIO REQUERIDO POR RAMOS DE SEGURO. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los montos de patrimonio requerido por ramos señalados en el artículo anterior, deberán ajustarse anualmente en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios del consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 2004, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2003.



ARTÍCULO 3o. CAPITAL MÍNIMO PARA LAS COMPAÑÍAS O COOPERATIVAS DE SEGUROS QUE TENGAN COMO OBJETO EXCLUSIVO EL OFRECIMIENTO DEL RAMO DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las compañías o cooperativas de seguros que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación, deberán acreditar como capital mínimo la suma de cuatro mil novecientos millones de pesos (\$4.900.000.000), ajustados anualmente en la forma prevista en el numeral 1 del artículo [80](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 2004, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2003.

El capital mínimo de funcionamiento resultará de la sumatoria de las cuentas patrimoniales definidas en el numeral 4 del artículo [80](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



ARTÍCULO 4o. CAPITAL MÍNIMO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PARA EL AÑO 2003. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para efectos de calcular el capital mínimo que deben acreditar en forma permanente las entidades aseguradoras hasta el 31 de diciembre de 2003, al valor absoluto señalado en el numeral 1 del artículo [80](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se sumarán los montos de patrimonio técnico saneado por ramos fijados en el Decreto 206 de 1999.



ARTÍCULO 5o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El presente decreto rige a partir de la fecha de su

publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

